

Efectos fiscales 2016- 2017 de Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores

Nuevamente y parece la historia de nunca acabar con la maravillosa Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores por sus siglas LAAT fue publicada como LEY en el Diario Oficial de la Federación desde el pasado 17 de enero de 2011, como observamos tiene más de 3 años pero continua en el mundo del anonimato.

Precisamente por ese desconocimiento surge por obvias razones la muy mala interpretación a esta Ley, aunque me atrevo a comentar que no requiere hasta eso de mucha interpretación

Nuevamente y como siempre todo va a caer al final de cuentas con la cuestión fiscal ya que este capítulo es siempre el ultimo de toda película y por tal motivos tenemos que invocar el Artículo 5 del Código Fiscal de la Federación:

“Las Disposiciones fiscales (los artículos en la leyes fiscales) son de aplicación estricta”

Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Como y porque para los efectos fiscales siempre “queremos acomodar” cuestiones que simplemente no están así tipificadas por escrito en las propias leyes fiscales, como es el ejemplo de esta Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, por lo anterior se desprende el siguiente criterio de jurisprudencia de la SCJN:

LEY DE AYUDA ALIMENTARIA PARA LOS TRABAJADORES

Artículo 7o. Los patrones podrán establecer esquemas de ayuda alimentaria para los trabajadores mediante cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Comidas proporcionadas a los trabajadores en:
 - a) Comedores;
 - b) Restaurantes, o
 - c) Otros establecimientos de consumo de alimentos.

Los establecimientos contemplados en los incisos a), b) y c) de esta fracción podrán ser contratados directamente por el patrón o formar parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos, y

- II. Despensas, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales de despensa en formato impreso o electrónico.

En el marco de la presente Ley, la ayuda alimentaria no podrá ser otorgada en efectivo, ni por otros mecanismos distintos a las modalidades establecidas en el presente artículo.

Capítulo III Incentivos y promoción

Artículo 13. Con el propósito de fomentar el establecimiento de los esquemas de ayuda alimentaria en las diversas modalidades a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley y alcanzar los objetivos previstos en el artículo 5o. de la misma, los gastos en los que incurran los patrones para proporcionar servicios de comedor a sus trabajadores, así como para la entrega de despensas o de vales para despensa o para consumo de

alimentos en establecimientos, serán deducibles en los términos y condiciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los ingresos correspondientes del trabajador se considerarán ingresos exentos por prestaciones de previsión social para el trabajador, en los términos y límites establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y no formarán parte de la base de las aportaciones de seguridad social en los términos y condiciones que para el caso dispongan las leyes de seguridad social.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 7.

Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

Artículo 93

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al

año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos

- XI.** Que cuando se trate de **gastos de previsión social**, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

- XX.** **El 91.5% de los consumos en restaurantes.** Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.
- XXI.** **Los gastos en comedores** que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando

lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 94 último párrafo

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

10 puntos a considerar en referencia a la LAAT:

1. La LAAT es una ley federal de aplicación en toda la República Mexicana
2. La previsión social son prestaciones laborales que están tipificadas solo en la LISR
3. En el Artículo 27 fracción XI LISR “únicamente” se tipifica la previsión social con el carácter de general, aunque ya la corte desde 2006 considero inconstitucional lo anterior.
4. Las prestaciones de la LAAT no son previsión social ni gastos de viaje ni tampoco restaurantes para los efectos del Artículo 28 fracción XX LISR
5. Las prestaciones en la LAAT se pueden otorgar para unos trabajadores y para otros no, además de que el contrato de trabajo es individual.
6. Solo en LISR Artículo 93 penúltimo párrafo se tipifica exenciones para previsión social para cada trabajador – 7 SMG DF anuales
7. La LAAT en ninguna parte de la LISR se tipifica para los efectos fiscales debidos
8. Al momento de aplicar en la práctica las prestaciones de la LAAT, no se debe de incurrir en abusos o simulaciones
9. Muy importante que las prestaciones de la LAAT estén debidamente desarrolladas en el contrato de trabajo de cada trabajador a otorgar
10. Al no haber reformas fiscales propuesta por la Autoridad Fiscal, esta LAAT continua con sus “maravillas” para los efectos del ejercicio 2015

Prestaciones de la LAAT:

Artículo 7. Los patrones podrán establecer esquemas de ayuda alimentaria para los trabajadores mediante cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Comidas proporcionadas a los trabajadores en:

- a) Comedores;*
- b) Restaurantes, o*
- c) Otros establecimientos de consumo de alimentos.*

Los establecimientos contemplados en los incisos a), b) y c) de esta fracción podrán ser contratados directamente por el patrón o formar parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos, y

II. Despensas, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales de despensa en formato impreso o electrónico.

En el marco de la presente Ley, la ayuda alimentaria no podrá ser otorgada en efectivo, ni por otros mecanismos distintos a las modalidades establecidas en el presente artículo.

Dudas en lo fiscal, basta verificar lo siguiente:

Artículo 93 LISR último párrafo:

No se considerarán ingresos en bienes, los **servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores** ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Julio 2016

M.A. C.P. Jorge A Gonzalez Anchondo
CACE, S.C. de R.L. de C.V.